

Asunto: Recurso de nulidad
contra actos del
Consejo General del
Instituto Estatal Electoral
de Aguascalientes.

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Luis Daniel García Zepeda** otrora candidato a persona juzgadora de primera instancia, en materia PENAL, dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025; personería que acredito con copia simple de mi credencial de elector, así como con el original del certificado expedido el tres de marzo de dos mil veinticinco, por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; documentos que ya obran en poder de la autoridad responsable, por lo que solicito **me sea devuelto**, previa certificación que se deje en autos.

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes; así como la dirección electrónica **DATO PROTEGIDO** como los ya proporcionados ante dicho instituto durante la sustanciación del proceso electoral en curso. Autorizando para oír y recibir notificaciones a la licenciada Karla Alejandra Gallegos Lucio.

Por medio del presente comparezco a interponer **RECURSO DE NULIDAD** en contra de los siguientes actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral:

- La declaratoria de validez de la elección.
- El acuerdo CG-A-53/2025, por medio del cual SE ASIGNAN A LAS PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO

ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025.

- La entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas electas, así como la conformación de las listas de reserva para desempeñar el cargo de PERSONA JUZGADORA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**SOLICITUD DE SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DEL
SEÑALAMIENTO DEL DERECHO Y DE LA VÍA.**

En caso de que este Tribunal considere que las violaciones hechas valer por el suscrito no deben ser combatidas por el medio de que se hace valer, solicito se le dé el trámite que corresponda al medio de impugnación que resulte procedente. Asimismo, en caso de que se advierta omisión o error en la cita de los preceptos jurídicos, solicito se invoquen los que efectivamente resulten aplicables al caso.

Al momento de ponderar esta petición, solicito se tome en cuenta lo siguiente:

- a) Se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone, y
- d) No se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

Petición que se realiza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 315 del Código Electoral del Estado y la jurisprudencia 1/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" emitida por la Sala Superior.

Para efectos de cumplir con lo señalado por el artículo 341, fracción V del Código Electoral del Estado, me permito narrar los siguientes

DATO PROTEGIDO

ANTECEDENTES:

Primero.- El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.

En dicha reforma se establecen las bases para la elección por voto popular de Ministros, Magistrados y Jueces en materia federal, así como las pautas que deberán seguir las entidades federativas para instaurar este sistema de elección en los poderes judiciales locales.

En los párrafos quinto y noveno del segundo transitorio de dicho decreto, se asentó lo siguiente:

[...]

“El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.”

[...]

“El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.”

Segundo.- El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 79, en virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución Política del Estado de Aguascalientes, para armonizar su texto con la reforma federal citada

anteriormente.

El su artículo 55, dicho decreto establece como requisitos para ser persona juzgadora, los siguientes:

- I. Contar con ciudadanía mexicana por nacimiento, originaria del Estado o con residencia en él no menor de un año inmediatamente anteriores a la fecha de la publicación de la convocatoria a elección.
- II. Poseer Título de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, contar con un promedio general no menor a ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; además, deberá acreditar que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva a la elección del cargo por el que se postule, conforme al proceso de evaluación establecido, con base en esta Constitución y en la Convocatoria del Congreso;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto;
- IV. No ser persona titular de una Secretaría o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía General del Estado, personas Senadora, persona Diputada Federal o Local, o persona dirigente de Partido Político durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria a elección;
- V. No ser persona o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad o por sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en

DATO PROTEGIDO

la sentencia; y

VII. Aprobar las evaluaciones que prevé esta Constitución.

Además, en los párrafos sexto y décimo del artículo tercero transitorio de dicho decreto, se asentó lo siguiente:

“El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.”

[...]

“Para el proceso electoral extraordinario 2025, el Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la lección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado, quien resolverá las impugnaciones a más tardar treinta días naturales después de la presentación de la demanda respectiva”

Tercero.- El tres de enero de este mismo año, se publicó la Convocatoria General del Congreso Local para integrar los listados de personas candidatas a participar en la elección para ocupar los cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

Cuarto.- El catorce de mayo de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JE-171/2025 y sus acumulados. En dicha resolución, se analizó el contenido del transitorio segundo del decreto que reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (citado en el antecedente primero). A partir del análisis de dicho transitorio, consideró constitucionalmente válido que **la verificación de los requisitos de elegibilidad** de los candidatos en la elección judicial, se lleve a cabo en dos momentos:

- **En la etapa de postulación**, a través de los comités de evaluación.
- **En la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez**, a

través de las autoridades administrativas electorales.

Al respecto, el Tribunal señaló que, la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los comités de evaluación genera una presunción de validez en cuanto al cumplimiento de los requisitos para ocupar un cargo; sin embargo, ello no debe ser interpretado como una prohibición para que se pueda llevar a cabo una posterior valoración.

También se señaló que la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos no desplaza la competencia por el hecho de que en la fase previa se hubiera realizado por los comités de evaluación, dado que, responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad, por lo que los órganos administrativos electorales locales no solo se encuentran facultados, sino que además tienen esa obligación constitucional como garante del proceso electoral que le fue encomendado.

Además, el tribunal sostuvo que los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta por un partido político o candidatura independiente, al satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocupar el cargo, es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

Según la Sala superior, lo anterior permite, por un lado, garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de exigencias positivas como un vínculo con un ámbito territorial específico; una edad mínima; y, otros, de carácter negativo, tales como, la prohibición de ocupar ciertos cargos públicos o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación de Estado-Iglesia, entre otros.

De igual manera precisó dicho tribunal, que los requisitos de elegibilidad tienen

como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, porque implican restricciones a un derecho fundamental, por lo cual están sujetos a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento. En consecuencia, la comprobación de los requisitos de elegibilidad tiene como objetivo garantizar que la participación ciudadana en los comicios elija a personas que posean todas las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; *lo que significa que deben observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.*

Quinto.- El domingo uno de junio de dos mil veinticinco, tuvo lugar la jornada electoral extraordinaria para elegir cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sexto.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo CG-A-49/25, por medio del cual estableció el procedimiento para realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas; incluso solicitó a cada candidatura emitiera una protesta de ley, en el caso de los jueces de primera instancia, del cumplimiento de los requisitos del artículo 55 párrafo tercero, fracciones I, II, III, IV y VII de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, teniendo como fecha límite para su cumplimiento, el 13 de junio de 2025.

Séptimo.- El veintisiete de junio del año dos mil veinticinco, se me notificó el acuerdo CG-A-53-25, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el cual se determinó la asignación de cargos de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, con motivo del proceso electoral extraordinario 2025.

En este Acuerdo, se asignaron los siguientes cargos de persona juzgadora, para la materia penal:

PENAL

NO. POSICIÓN	NOMBRE COMPLETO	GÉNERO
1	ALBA CUELLAR LAURA ALICIA	FEMENINO
2	MUÑOZ ESPARZA ROSA ELENA	FEMENINO
3	ESTRADA ESCOBEDO MONICA MARIANA	FEMENINO
4	ORTIZ MACIAS FABIOLA	FEMENINO
5	FARIAS MARTINEZ CLAUDIA ALEJANDRA	FEMENINO
6	HERNANDEZ GARCIA CYNTHIA ASTRID	FEMENINO
7	ESTRADA PEÑA MARGARITA	FEMENINO
8	PONCE ROMO NANCY PAOLA	FEMENINO
9	RODRIGUEZ SALAS YADIRA IBETH	FEMENINO
10	GARCIA JUAREZ LUCIA ANAID	FEMENINO
11	REYES DE LUNA IRMA ELIA	FEMENINO
12	TORRES JIMENEZ DIANA DEL CARMEN	FEMENINO
13	ARAGON ALCARAZ IRMA DE LOURDES	FEMENINO

DATO PROTEGIDO

14	ANDRADE ALVARADO HECTOR ALEJANDRO	MASCULINO
15	VARGAS MACIAS JAIME	MASCULINO
16	DELGADILLO PEREIDA HECTOR	MASCULINO
17	RAMIREZ GUTIERREZ DANIEL	MASCULINO
18	HERNANDEZ REYES GUILLERMO LEONARDO	MASCULINO
19	DELGADO MACIAS OMAR GABRIEL	MASCULINO
20	GUERRERO RODRIGUEZ ALFONSO	MASCULINO
21	GONZALEZ ALMAZAN WILLIAMS DANIEL	MASCULINO
22	GONZALEZ FEMAT FERNANDO	MASCULINO
23	MENDEZ MARTINEZ JESUS EDUARDO	MASCULINO

DATO PROTEGIDO

Además, se establecieron las listas de reserva, según el género, de la siguiente forma:

- Género femenino.
 - Castro Palos María de la Luz.
 - Sánchez Navarro Andy Nancy.
 - Ortiz Rodríguez Samantha.
- Género Masculino.

- Arellano Aranda Miguel Ángel.
- Chávez Gutiérrez Felipe de Jesús.
- Fernández Ramírez Rogelio Eduardo.
- Hernández Luévano Rogelio.
- García Zepeda Luis Daniel.
- Laris Ornelas Antonio.
- Valdez Durán Joaquín Rodrigo.

Tanto la asignación de cargos, como las listas de reserva, se determinaron de manera indebida, al no haberse constatado adecuadamente la elegibilidad de las candidaturas, pese a que se cuenta con elementos de convicción para destruir la presunción de validez de la declaratoria hecha por los comités de evaluación respectivos y, posteriormente, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

AGRAVIOS

La determinación del Consejo General, que otorga las constancias de mayoría a los candidatos electos y conforma las listas de reserva, viola de manera significativa los principios de certeza, legalidad, objetividad, previstos por el artículo 4° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.144/2005, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".

Además, se cometieron irregularidades graves que violan la equidad en la contienda, mismas que solo pueden ser reparadas declarando la inelegibilidad de las candidaturas que no cumplen con los requisitos previstos en la Constitución Local.

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral omitió cumplir con la obligación constitucional de verificar que la totalidad de los candidatos cumplieran con los requisitos de elegibilidad para acceder al cargo o formar parte de las listas de reserva, pasando por alto lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JE-171/2025.

Lo anterior se afirma así, pues en el acuerdo CG-A-53-25 se indica que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral basó la revisión de los requisitos de elegibilidad en los siguientes instrumentos:

1. Declaratorias bajo protesta de decir verdad, presentadas por las candidaturas, en las que manifestaron cumplir con los requisitos de elegibilidad.
2. Presentación de información proporcionada por la ciudadanía, respecto de los supuestos de elegibilidad.
3. Verificación de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
4. Solicitud de información a autoridades jurisdiccionales locales para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Como puede verse, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral fue omiso en verificar la documentación que cada una de las candidaturas exhibió ante los Comités de Evaluación de los poderes del Estado, pese a que se encontraban en poder del propio Instituto y fueron publicados por esta misma dependencia en su plataforma CONOCELES¹.

Al respecto, en el párrafo 106 del acuerdo antes mencionado, se sostiene que los supuestos de inelegibilidad fueron verificados en un primer momento por los Comités de Evaluación de los Poderes Públicos Estatales. Además, en el párrafo 107 del mismo acuerdo, se señala que

“...este Consejo General únicamente resulta competente para verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de elegibilidad cuando, tal y como quedó asentado en el acuerdo identificado con la clave CG-A-49-25, se desprendan indicios y/o existan denuncias de su posible incumplimiento y, además, éstos se basen en elementos objetivos que no hayan recaído en la facultad discrecional que

¹ Consultable en la página electrónica: <https://conoceles.ieeags.mx/>

le fue dotada de manera exclusiva a los respectivos Comités de evaluación...”

Sin embargo, los razonamientos vertidos con anterioridad soslayan lo señalado en la sentencia de la Sala Superior en la jurisprudencia 11/97, así como en el expediente SUP-JE-171/2025 y sus acumulados. Específicamente, en este último asunto se señaló que, si bien la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los comités de evaluación genera una presunción de validez en cuanto al cumplimiento de los requisitos para ocupar un cargo, ello no debe ser interpretado como una prohibición para que se pueda llevar a cabo una posterior valoración.

En el caso, la documentación presentada por las candidaturas constituyen los **elementos objetivos** que se encontraban a disposición de la autoridad electoral, por lo que el Consejo General se encontraba obligado a revisar los expedientes de todos los candidatos, para verificar si existían **indicios de incumplimiento** a los requisitos de elegibilidad.

Esta omisión de ejercer las facultades constitucionales y legales del Consejo General, resulta trascendental para el resultado de la elección, ya que trastoca el principio de **legalidad**, al apartarse de las disposiciones consignadas en la ley y la constitución; así como el de **certeza**, en el ámbito de la previsibilidad que la ciudadanía y las candidaturas tienen respecto de la actuación de los órganos electorales.

SEGUNDO. En los párrafos cuarto a séptimo del apartado V del Anexo 2 del acuerdo que nos ocupa, el Consejo General abordó el análisis de los requisitos contenidos en el artículo 55, párrafo tercero, fracción II de la Constitución Local, entre ellos, se encuentra el de haber obtenido un promedio general no menor a ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Al respecto, se determinó lo siguiente:

“...Sin embargo, por lo que hace al promedio mínimo establecido respecto de las materias relacionadas con el cargo al que se postulan en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, es fundamental establecer que dado que su verificación implicaría un análisis sobre elementos subjetivos sujetos a

interpretación respecto de un procedimiento no previsto en la reforma constitucional, ni en el Código Electoral o la propia convocatoria pública, es menester señalar que la autoridad electoral, en esa verificación en particular, carece de instrumentos para pronunciarse al respecto, al amparo de la revisión realizada previamente bajo el principio de discrecionalidad que le correspondió a una autoridad diversa.”

Razonamiento que trastoca el principio de **legalidad**, pues en su determinación el Consejo General pasa por alto el contenido del párrafo sexto del artículo tercero transitorio del decreto de reforma a la Constitución Local, en donde se facultó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para emitir **los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral, y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.**

Es decir, que desde el inicio del proceso electoral, el órgano electoral local estaba facultado para emitir los lineamientos necesarios para la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas, tal como lo realizó en el acuerdo CG-A-49/205, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco. Por ende, si se estimaba que no contaba con elementos objetivos para determinar el cumplimiento de la norma constitucional o legal, debieron emitirse los acuerdos necesarios para otorgar parámetros objetivos a su evaluación, en lugar de evadir su verificación.

De ahí, que el razonamiento transcrito en párrafos precedentes, constituye un acto arbitrario, al omitirse el ejercicio de las facultades que la Constitución Local otorga al Instituto Estatal Electoral, lo que desde luego impacta negativamente al principio de **certeza** que debe prevalecer en el proceso electoral, generando incertidumbre ante la ciudadanía y las candidaturas con respecto al resultado de la elección, así como a la prelación que ha de seguirse con respecto a los candidatos incluidos en las listas de reserva.

Por otro lado, se estima que la determinación del Consejo General se aparta del principio de **objetividad**, dado que omite pronunciarse sobre el análisis del requisito de elegibilidad, argumentando que ello implicaría analizar elementos subjetivos y que la

DATO PROTEGIDO

revisión de este punto por parte de los Comités de Evaluación se realizó bajo el principio de discrecionalidad que les correspondía. Sin embargo, en esta postura se omite que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en sus artículos 47 a 56, indica las competencias de las personas juzgadoras de primera instancia en materia penal, constituyéndose estos como elementos objetivos a la luz de los cuales puede evaluarse el cumplimiento del promedio de nueve puntos en las *“materias relacionadas con el cargo para el cual se postula”*.

Las omisiones antes mencionadas, impactan negativamente en la **equidad de la contienda**, pues provoca una ventaja indebida para aquellas candidaturas a las que se les permitió participar y se les asignó un cargo, o se les incluyó en las listas de reserva, sin cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución local.

TERCERO. En específico, causa agravio el otorgamiento de la constancia de mayoría al otrora candidato **Guillermo Leonardo Hernández Reyes**, quien no cuenta con un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula. Ello es así, pues la copia certificada de la historia académica² de la Especialidad en Derechos Humanos y Sistema Penal Acusatorio que exhibió ante los comités de evaluación, presenta las siguientes calificaciones:

- 8.7 en la materia *“Sistema Acusatorio: Antecedentes y Reforma Constitucional en Materia Penal”*;
- 8.1 en la materia *“Los Medios Alternos de Solución de Conflictos, como Mecanismo de Protección de los Derechos Humanos”*;
- 8.7 en la materia *“La Situación Actual del Sistema de Procuración e Impartición de Justicia en México”*;
- 8.1 en la materia *“Los Derechos Humanos y el Sistema de Justicia Penal”*;
- 8.7 en la materia *“El sistema de Justicia Penal Acusatorio. Principios Rectores”*;

² Información consultable en la plataforma “Conóceles” del Instituto Estatal Electoral, en la dirección electrónica: <https://drive.google.com/file/d/16tO-IR2EI4Yd32kNW1QiGnZI3YlpzjBk/view>

- 8.7 en la materia *"El Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Teoría y Práctica"*;
- 8.7 en la materia *"Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos y su Aplicación en el Sistema de Justicia Penal Acusat"* (Sic);
- 8.7 en la materia *"Sujetos, Infraestructura y Administración en el Sistema Acusatorio"*;
- 8.7 en la materia *"La lucha Contra la Delincuencia Organizada y el Sistema de Justicia Penal Acusatorio"*;
- 8.7 en la materia *"El Nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano. Derecho Comparado"*; y
- 8.7 en la materia *"El Sistema de Justicia Penal del Estado de Aguascalientes. Situación Actual e Implementación de la R"* (Sic).

Basta un simple ejercicio matemático para identificar que el promedio resultante de dichas calificaciones es inferior a los 9 puntos exigidos como requisito de elegibilidad. Además, en la historia académica de la Maestría en Derecho, la única materia relacionada ("Sistema Acusatorio Oral de Justicia Penal") presenta una revalidación con calificación de 8.4, lo que resulta inferior al puntaje requerido.

Es más, puede verse que **bajo ninguna combinación posible y sin importar cuántas o cuales calificaciones de ambas historias académicas se tomaran en cuenta**, el otrora candidato podía haber alcanzado el promedio mínimo exigido por la Constitución Local en las materias relacionadas al cargo. **Lo anterior, evidentemente constituye un elemento objetivo que debió tomarse en cuenta para determinar la inelegibilidad de dicha candidatura**; al no haberse hecho así, se rompe con la equidad de la contienda, pues se otorga una ventaja indebida a los candidatos que no cumplen con los requisitos establecidos previamente.

CUARTO. Además, causa agravio la inclusión de la otrora candidata **Samantha Ortiz Rodríguez** en la lista de reserva de Cargos a Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal. Ello, pues no se cumple el requisito de elegibilidad previsto por el artículo 55, fracción II de la Constitución Política del Estado, pues no exhibió certificado de

licenciatura ante los comités de evaluación³, por lo que no es posible corroborar que cuente con promedio general no menor de nueve puntos en las materias relacionadas al cargo que se postula. **Dicha ausencia, evidentemente constituye un elemento objetivo que debió tomarse en cuenta para determinar la inelegibilidad de dicha candidatura.**

También debe tomarse en cuenta que la presentación de la documentación era un requisito previsto en la propia convocatoria que fuera publicada el tres de enero de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Estado. Dicha convocatoria, expresamente señala que, de no presentarse algún documento, o que su presentación sea fuera de tiempo o en forma distinta a lo establecido en dichas bases, se tendrá por no presentado.

De ahí que, al tratarse de una omisión que no puede ser subsanada, la falta de elementos para verificar los promedios de mérito deben ser atribuidos a la propia candidatura, lo que desde luego no puede ser subsanado con un simple escrito bajo protesta de decir verdad, ni mediante un requerimiento su presentación posterior.

Mucho menos puede considerarse que una presunción de actuación de buena fe pueda ser suficiente para solventar la ausencia de dichos requisitos, ya que de hacerlo así, se viola la equidad en la contienda.

QUINTO. Causa agravio el otorgamiento de la constancia de mayoría al otrora candidato **Daniel Ramírez Gutiérrez**, dado que no cumplió con el requisito previsto por el artículo 55, fracción II de la Constitución Política del Estado, pues **no acreditó contar con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura** (en materia penal), de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria.

Ello es así, pues en las constancias exhibidas ante los comités de evaluación⁴ exhibió constancias que acreditan que se desempeñó en los siguientes encargos:

³ Información consultable en la plataforma "Conóceles" del Instituto Estatal Electoral, en la dirección electrónica: <https://drive.google.com/file/d/1szmnzkvvQ1gio5HSzzBRH9mN4Zd40gza/view>

⁴ Información consultable en la plataforma "Conóceles" del Instituto Estatal Electoral, en la dirección electrónica: <https://drive.google.com/file/d/1fky2-RSd7ZpyqizzY5jHrv1a0Kiozh0v/view>

- Director de Servicios Post Penales de la Dirección General de Reinserción social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Al respecto, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, no establece el ámbito de competencia de la Dirección de Servicios Post Penales; sin embargo, en su artículo 16 se enumeran las facultades de la Dirección General de Reinserción Social, que se centran principalmente en la organización, administración y coordinación de los Centros Penitenciarios Estatales
- Jefe de Departamento de Planeación de Programas Preventivos de la Dirección de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.

Sobre ello, el consejo General determinó que “...cumple con el elemento objetivo de la temporalidad superior a los tres años previos a la emisión de la convocatoria...”; sin embargo, el órgano administrativo electoral se aparta del texto normativo, al ser omiso en señalar el por qué se considera que los puestos desempeñados constituyen experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura.

Al respecto, resulta evidente que los puestos desempeñados **no guardan relación directa con el trámite o sustanciación de litigios penales, o con alguna de las actividades que deben desempeñar los juzgadores en materia penal, tal como se señala en los artículos 47 a 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.**

Por último, la constancia expedida por la Rectora de la Universidad de la Policía y Ciencias de la Seguridad de Aguascalientes, es omisa en señalar la fecha a partir de la cual se desempeña como docente en dicha institución.

Con estas consideraciones, el Consejo General también se aparta del principio de equidad, al omitir realizar un estudio minucioso de la idoneidad de las constancias presentadas por los candidatos para acreditar su elegibilidad al cargo, pese a que se trata de los mismos supuestos que fueron analizados para determinar la inelegibilidad de los candidatos Diana Montserrat Martínez Ramos y Claudio Azul Bañuelos Jurado.

Adicional a ello, el Consejo General permitió al otrora candidato **Daniel Ramírez Gutiérrez** exhibir copia certificada del título de licenciatura en derecho a su nombre, pese a que la base tercera de la convocatoria para integrar los listados de personas candidatas a participar en la elección extraordinaria 2024-2025, expedida con base en la Constitución Local, se establece como requisito la entrega de **copia certificada de título y cédula profesional**, mientras que la base quinta, en su numeral I, último párrafo, establece claramente que **de no presentarse algún documento, o hacerlo fuera de tiempo, SE TENDRÍA POR NO PRESENTADO**. Es decir, que el requerimiento hecho por el Consejo General al otrora candidato, se aparta del principio de **imparcialidad y objetividad**, toda vez que se le permitieron subsanar omisiones que, de acuerdo con la propia convocatoria, no podrían ser corregidas, dejando así en desventaja a aquellos aspirantes que no tuvieron esa doble oportunidad.

SEXTO. Causa agravio el otorgamiento de la constancia de mayoría a **Héctor Alejandro Andrade Alvarado**, dado que no cumplió con el requisito previsto por el artículo 55, fracción II de la Constitución Política del Estado, pues no acreditó contar con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura (*en materia penal*), de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria.

Ello es así, pues en la “Constancia de experiencia laboral”⁵ que presentó ante los comités de evaluación del poder Ejecutivo y Legislativo, se asentó que presta sus servicios como “AUXILIAR JURÍDICO” en la Secretaría del H. Ayuntamiento, desde el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno; además, que posee una basta y sólida experiencia en diversas ramas del derecho, **pero nunca se especifica que sus funciones como “AUXILIAR JURÍDICO” tengan relación directa con el trámite o sustanciación de litigios penales, o con alguna de las actividades que deben desempeñar los juzgadores en materia penal, tal como se señala en los artículos 47 a 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.**

⁵ Información consultable en la plataforma “Conóceles” del Instituto Estatal Electoral, en la dirección electrónica: <https://drive.google.com/file/d/1p-xvqtCD3oIUeB0IQTb-aumHsUtVQ0wV/view>

Sobre este punto, el Consejo General determinó que las cartas de recomendación expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, así como por el Licenciado Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, eran suficientes para acreditar dicho requisito, dado que el otrora candidato contaba con profundo conocimiento en materias penal, amparo y derecho administrativo, por lo que cumplía con el elemento objetivo de la experiencia en materia penal avalada por distintos servidores públicos.

Razonamientos que se apartan del principio de legalidad, dado que soslayan el contenido del texto normativo, que prevé como requisito de elegibilidad **el acreditar la experiencia práctica** (*no el conocimiento*) en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura. Así, al estimar colmado el requisito de elegibilidad con evidencias que no se refieren expresamente al requisito en cuestión, el Consejo General se aparta del deber de objetividad, generando incertidumbre para las candidaturas y para la ciudadanía en general.

En relación con lo anterior, el Consejo General omitió verificar la Constancia de Autenticación del Título Electrónico y la Cédula Profesional exhibidas por el otrora candidato. Dichos documentos, fueron expedidos en noviembre y diciembre de dos mil veintidós, respectivamente; es decir, que a la fecha de la jornada electoral, **no habían transcurrido tres años a partir de la expedición del título y la cédula** en cuestión.

Lo anterior es trascendente, porque el ejercicio de la práctica penal solo se permite al contar con el título y la cédula correspondiente⁶. De ahí, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral viola el principio de **legalidad**, al considerar acreditada la experiencia en la práctica penal, por al menos tres años, cuando la ley es clara en indicar que sólo se puede participar en el proceso penal una vez que se cuenta con cédula.

Con estas consideraciones, el Consejo General también se aparta del principio de **equidad**, al omitir realizar un estudio minucioso de la idoneidad de las constancias

⁶ Artículos 17, primer párrafo, 110, 113, fracción XI, 115 y 116 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

presentadas por los candidatos para acreditar su elegibilidad al cargo, pese a que se trata de los mismos supuestos que fueron analizados para determinar la inelegibilidad de los candidatos Diana Montserrat Martínez Ramos y Claudio Azul Bañuelos Jurado.

SÉPTIMO. Causa agravio la inclusión de la otrora candidata **Andy Nancy Sánchez Navarro** en la lista de reserva de Cargos a Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal. Lo anterior, pues la referida no cumplió con el requisito previsto por el artículo 55, fracción II de la Constitución Política del Estado, pues no acreditó contar con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura (en materia penal), de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria.

Ello es así, pues en las constancias exhibidas ante los comités de evaluación⁷ que acreditan que se desempeñó en los siguientes cargos:

- Directora General de Reinserción social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes. Al respecto, el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, enumera las facultades de la Dirección General de Reinserción Social, que se centran principalmente en la organización, administración y coordinación de los Centros Penitenciarios Estatales
- Titular de la Unidad Investigadora del Instituto de Atención Integral de Enfermedades Renales del Estado de Aguascalientes, cargo que, según lo señalado por el artículo 35 de la Ley del Instituto de Atención Integral de Enfermedades Renales del Estado de Aguascalientes, se encarga de la elaboración de informes de **responsabilidad administrativa**.

Al respecto, resulta evidente que los puestos desempeñados **no guardan relación directa con el trámite o sustanciación de litigios penales, o con alguna de las actividades que deben desempeñar los juzgadores en materia penal, tal como se señala en los artículos 47 a 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**

⁷ Información consultable en la plataforma "Conóceles" del Instituto Estatal Electoral, en la dirección electrónica: https://drive.google.com/file/d/15jrZijFGPA42Xclij7NgVrV4s_8f_904/view

de Aguascalientes.

Sobre ello, el Consejo General concluyó que "...cuenta con experiencia en materia penal de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria...", afirmación que se aparta totalmente de lo indicado en el texto normativo y causa incertidumbre en la asignación de los cargos y las listas de reserva, al no evidenciarse cuál es la afinidad entre los cargos desempeñados y la función jurisdiccional en materia penal.

Con estas consideraciones, el Consejo General también se aparta del principio de equidad, al omitir realizar un estudio minucioso de la idoneidad de las constancias presentadas por los candidatos para acreditar su elegibilidad al cargo, pese a que se trata de los mismos supuestos que fueron analizados para determinar la inelegibilidad de los candidatos Diana Montserrat Martínez Ramos y Claudio Azul Bañuelos Jurado.

OCTAVO. Causa agravio la inclusión del otrora candidato **Rogelio Fernández Ramírez** en la lista de reserva de Cargos a Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal, quien no cuenta con un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula. Ello es así, pues la copia certificada del certificado de licenciatura que fue presentado por el otrora candidato ante los comités de evaluación⁸, se observan las siguientes calificaciones:

- 8 en la materia "*Derecho Penal I*".
- 6 en la materia "*Derecho Penal II*".
- 8 en la materia "*Derecho Procesal Penal*".
- 8 en la materia "*Clínica de Derecho Penal*"

Basta un simple ejercicio matemático para identificar que el promedio resultante de dichas calificaciones es inferior a los 9 puntos exigidos como requisito de elegibilidad.

Ahora bien, dentro de los documentos presentados ante los comités de evaluación, el otrora candidato acompañó también una constancia de terminación de estudios de la Maestría en Derecho Procesal Penal por el Centro de Estudios de

⁸ Consultable en la dirección electrónica https://drive.google.com/file/d/1W1VafaSa_7gpkoe8qFI13uqFWcyEPkV6/view

Posgrado. Sin embargo, al resolver el expediente TEEA-JDC-005/2025, el propio Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, determinó que el aspirante no satisfacía los requisitos de elegibilidad marcados en la normativa aplicable para el cargo de Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Al respecto, se precisó que el promovente de dicho medio de impugnación solo presentó documentación que acreditaba el grado de Licenciatura, más no de maestría, al no haberse exhibido título y cédula profesional. De ahí, que las calificaciones que deben promediarse son únicamente las que aparecen en el certificado de licenciatura.

En ese sentido, el Consejo General se aparta nuevamente del principio de **legalidad**, al haber colocado a la candidatura en una lista de reserva, pese a que no cumple con los requisitos previstos por la ley. Circunstancia que evidentemente rompe con la equidad de la contienda.

CONCLUSION

Existieron irregularidades graves que conculcaron de manera significativa los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad⁹, y que solo pueden ser reparados material o jurídicamente, declarando la inelegibilidad de las candidaturas y de las personas señaladas en la lista de reserva.

Las violaciones hechas valer en este medio de impugnación resultan sustanciales, porque no es posible hablar de la celebración de una elección democrática, cuando el electorado no se encontraba plenamente informado de que las candidaturas participantes no cumplían con los requisitos de elegibilidad, lo que desde luego resulta cualitativamente determinante para la decisión que toma la ciudadanía durante los comicios.

Al respecto, debe recordarse que los actos electorales que sean contrarios a

⁹ Jurisprudencia 39/2022, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

nuestra ley suprema constituyen una causa de invalidez de éstos, por lo que no es dable reconocerles efectos jurídicos, sino por el contrario, deben ser privados de efectos¹⁰. De ahí, que aun cuando la conformación de la lista de reserva no se prevea expresamente por el Código Electoral del Estado como un acto impugnabile, no menos cierto es que trasciende al resultado de la elección, dado que establece la prelación de las personas que podrían acceder al cargo ante una eventual ausencia o por la creación de nuevas plazas. En ese sentido, la inclusión de candidatos inelegibles en dicha lista, también vulnera el principio de legalidad y la equidad en la contienda, por lo que debe ser revisada por este Honorable Tribunal.

Para efectos de acreditar las manifestaciones vertidas en este medio de impugnación, me permito ofrecer las siguientes

PRUEBAS

1. La **documental pública**, consistente en la constancia que me reconoce como candidato a persona juzgadora de primera instancia en materia penal, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
2. Las **documentales públicas**, consistentes en:
 - a. Los acuerdos CG-A-49/25 y CG-A-53-25, así como sus anexos, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
 - b. Las constancias de mayoría entregadas a los otrora candidatos Guillermo Leonardo Hernández Reyes, Daniel Ramírez Gutiérrez y Héctor Alejandro Andrade Alvarado.
3. Las **documentales privadas**, consistentes en:
 - a. Los documentos exhibidos por los otrora candidatos Guillermo Leonardo Hernández Reyes, Daniel Ramírez Gutiérrez, Héctor Alejandro Andrade

¹⁰ SUP-JRC-165/2008

Alvarado, Samantha Ortiz Rodríguez, Andy Nancy Sánchez Navarro y Rogelio Fernández Ramírez, ante los comités de evaluación, con el fin de acreditar los requisitos de elegibilidad.

Dado que las documentales públicas y privadas señaladas con anterioridad se encuentran en poder del Instituto Estatal Electoral, solicito les sean requeridas para que se remitan en copia certificada, en términos de lo señalado por el artículo 312, fracción II del Código Electoral.

4. Las **técnicas y la inspección judicial**, consistentes en La verificación de los expedientes de los otrora candidatos Guillermo Leonardo Hernández Reyes, Daniel Ramírez Gutiérrez, Héctor Alejandro Andrade Alvarado, Samantha Ortiz Rodríguez, Andy Nancy Sánchez Navarro y Rogelio Fernández Ramírez, que constan en la plataforma "CONÓCELES" del Instituto Estatal Electoral, en los que se constata la documentación presentada ante los comités de evaluación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Documentos que obran en las siguientes direcciones electrónicas:

- a. <https://drive.google.com/file/d/16tO-IR2EI4Yd32kNW1QiGnZI3YlpzjBk/view>
- b. <https://drive.google.com/file/d/1szmnzkwwQ1gio5HSzzBRH9mN4Zd40gza/view>
- c. <https://drive.google.com/file/d/1fky2-RSd7ZpyqizzY5jHrv1a0Kiozh0v/view>
- d. <https://drive.google.com/file/d/1p-xvqtCD3oIUeB0lQTB-aumHsUtVQ0wV/view>
- e. https://drive.google.com/file/d/15jrZijFGPA42Xclij7NgVrV4s_8f_904/view
- f. https://drive.google.com/file/d/1W1VafaSa_7gpkoe8qFI3uqFWcyEPkV6/view

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Se admita a trámite el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Tener por señalados los medios para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas señaladas en el presente escrito.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas referidas en el presente escrito, y requerir al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que se remitan a este tribunal aquellas documentales que se encuentran en su poder.

CUARTO. Se decreta la invalidez de la elección y la inelegibilidad de las personas candidatas señaladas en este escrito, ordenando la revocación de la constancia de mayoría entregada a los declarados como ganadores, además de omitir de la lista de reserva a los candidatos que no cumplen con los requisitos de elegibilidad.

DATO PROTEGIDO

LUIS DANIEL GARCÍA ZEPEDA.